

dose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid 8 de marzo de 1967

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

*ORDEN de 8 de marzo de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de noviembre de 1966, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Ballesteros Aranda.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Ballesteros Aranda, representado y defendido por el Letrado don Rafael Calatrava Romero, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, se ha dictado sentencia con fecha 25 de noviembre de 1966, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Ballesteros Aranda contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 12 de enero de 1966, absolvemos a la Administración de las pretensiones contenidas en la demanda, sin hacer pronunciamiento sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 8 de marzo de 1967

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 8 de marzo de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de enero de 1967, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Laureano Martín Fernández.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Laureano Martín Fernández, Cabo Caballero Mutilado, quien portula por sí mismo, y de otra, como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre complemento de pensión de mutilación, se ha dictado sentencia con fecha 25 de enero de 1967, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo; sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 8 de marzo de 1967

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 20 de febrero de 1967 por la que se concede a la Empresa «Cooperativa Murciana de Productores Agropecuarios y Caja Rural» (COMURPA) los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: El 12 de diciembre de 1966 se ha firmado el Acta de Concierto de Matadero General Frigorífico al amparo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964, celebrado por el Ministerio de Agricultura y la Empresa «Cooperativa Murciana de Productos Agropecuarios y Caja Rural» (COMURPA), representada por el Jefe de la Junta Rectora, don Francisco Cobacho Pedreño.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. — A los efectos del concierto celebrado con la «Cooperativa Murciana de Productores Agropecuarios y Caja Rural» por la industria indicada, emplazada en Murcia, junto a la línea férrea Madrid-Cartagena, kilómetro 463, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.  
b) Reducción del 95 por 100 de los Derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el Acta de Concierto siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo del Acta de Concierto, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

d) Reducción de hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en cuanto a los actos de constitución o de ampliación de capital de la Empresa beneficiaria.

e) Reducción de hasta el 95 por 100 de la Cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del Acta de Concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditará debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.